



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00095-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: OCTAVIO RAFAEL FRAGOZO VILLANUEVA y ELKIN JAVIER VILLAREAL FRAGOZO
CAUSANTE: MARÍA EDILMA FRAGOZO

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

- a. La parte demandante dirigió la demanda contra los señores Juan Leonardy, Dollys Elvira y Álvaro Enrique Villareal Fragozo como presuntos herederos de la causante.

Sin embargo, el despacho encuentra pertinente precisar que al encontrarnos en un proceso de sucesión intestada que se rige por las reglas de los procesos de liquidación, previstos en la sección tercera del Código General del Proceso, no es adecuado dirigir la demanda contra quienes están llamados a comparecer a la sucesión del causante como asignatarios. Máxime, si se tiene en cuenta que estos no están llamados a resistir las pretensiones de la demanda, sino a comparecer al sucesorio para ser reconocidos como interesados en la respectiva causa mortuoria.

Los poderes especiales también deben ser corregidos en ese sentido.

- b. Los señores Octavio Rafael Fragozo Villanueva y Elkin Javier Villareal Fragozo omitieron manifestar si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, como lo exige el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.

Se advierte que en caso de que guarden silencio, se entenderá que la aceptaron con beneficio de inventario.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (núm. 5° art. 489 íbidem).

Además, deben relacionarse únicamente los bienes que estén en cabeza de la causante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 1008 del CGP.

En consecuencia, debe excluir los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-56035 y 190-89777, por cuánto, está acreditado que no están en cabeza de la causante.

- b. El certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-81362, como prueba de la titularidad del mismo y como circunstancia para identificar el predio, en concordancia con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 83 del CGP y numeral 5° del artículo 489 *ibid.*
- c. La copia de la escritura pública No. 683 del 27 de abril de 1983 de la Notaría Única (Primera) de Valledupar, con el ánimo de demostrar la titularidad del inmueble No. 190-22414, pues en la anotación No. 002 del certificado de tradición se aprecia que la compraventa se hizo a favor de "FRAGOZO UERRA EDILMA" pero este nombre no coincide con el de la causante, además que no se asoció su número de cédula. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 83 del CGP y numeral 5° del artículo 489 *ibid.*
- d. El documento que acredite la titularidad del vehículo automotor identificado con placas DCE147, en atención a lo normado en el numeral 5° del artículo 489 *ibid.*
- e. La prueba del estado civil de los asignatarios Juan Leonardy, Dollys Elvira y Álvaro Enrique Villareal Fragozo, por cuánto, en la demanda se refirió su existencia (núm. 8° art. 489 *ibid.*).
- f. El avalúo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 190-122089, 50C-1479390 y 50S-40387569, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (núm. 6° art. 489 *ibid.*). Debe tener en cuenta que, se debe allegar el documento que certifique el avalúo catastral, en virtud, de lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.
- g. El avalúo del vehículo automotor identificado con placas DCE147, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (núm. 6° art. 489 *ibid.*).

Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva (numeral 5° del artículo 444 del CGP).

En este punto, es conveniente hacer una precisión al respecto y es que, contrario a lo que sostiene el apoderado de la parte demandante, no es posible que en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que abre la sucesión se aporten los avalúos de los bienes relictos, sencillamente porque esa hipótesis normativa (núm. 1° art. 444 CGP) no puede ser aplicada en una situación distinta como la que se presenta para los procesos de sucesión, en donde se exige que sean aportados como anexos de la demanda (núm. 6° art. 489 *ibídem*). En efecto, así lo ha decantado la jurisprudencia doméstica:

“Por eso mismo, deben descartarse aplicaciones de normas propias de otro tipo de actuaciones, como las del avalúo de bienes en procesos ejecutivos, que pretende invocar el censor, en la medida en que se refieren a situaciones totalmente distintas.”¹-Sic para lo transcrito-

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Luis Bolaño Mendoza, como apoderado especial de los señores Octavio Rafael Fragozo Villanueva y Elkin Javier Villareal Fragozo, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ

L.J.M.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC409-2020. MS. Luis Alonso Rico Puerta.